



Alcaldía Municipal de Zapatoca, Santander
"Progreseemos con dignidad"

DECRETO No. 109
(28 de diciembre de 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL No. 103 DE 2020 REFERENTE A:
CAMBIO HORARIO TOQUE DE QUEDA DEL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 2020.**

EL Alcalde de Zapatoca-Santander, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 1, 2, 24, 49, 95, 209, 315 de la Constitución Política, artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, artículos 12 y 14 de la ley 1523 de 2012, artículos 5 y 10 de la ley 1751 de 2015, artículo 14, 202 y 204 de la ley 1801 de 2016, entre otras disposiciones, y,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 1º de la Constitución Política Colombiana establece que "Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." (Subrayado fuera del texto).
2. Que el artículo 2º constitucional establece dentro de los fines esenciales del Estado, entre otros, el de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
3. Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 08 de julio de 1999 lo estableció al señalar:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales." (Negrilla fuera del texto).
4. Que los artículos 49 y 95 Constitucionales establece como deberes de la persona y del ciudadano, entre otros, los siguientes: "Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad." y "Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".
5. Que el artículo 209 constitucional establece "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,



Alcaldía Municipal de Zapatoca, Santander
"Progreseemos con dignidad"

celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado fuera del texto).

6. Que dentro del artículo 315 numerales 1, 2 y 3 constitucional se establece como atribuciones del alcalde "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo..." (Subrayado fuera del texto).
7. Que el artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, literal b establece como funciones del alcalde, en relación con el orden público, las siguientes:
 - "1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
 - a. Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
 - b. Decretar el toque de queda;
 - c. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
 - d. Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
 - e. Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9o del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicioneen.(...)

PARÁGRAFO 1o. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.

PARÁGRAFO 2o. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley 52 de 1990, los alcaldes estarán obligados a informar a la oficina de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio de Interior o quien haga sus veces, los hechos o circunstancias que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad, con la especificidad de las medidas que se han tomado para mantenerlo o restablecerlo;" (Subrayado fuera del texto).
8. Que en Sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el:



Alcaldía Municipal de Zapatoca, Santander
"Progreseemos con dignidad"

"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad.

En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

9. Que el artículo 12 de la ley 1523 de 2012 consagra respecto al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que los gobernadores y los alcaldes "Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción." (Subrayado fuera del texto).
10. Que el artículo 14 de la misma ley 1523 de 2012 señala "Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción." (Subrayado fuera del texto).
11. Que el artículo 5° de la ley 1751 de 2015, que regula el derecho fundamental a la salud, establece que son obligaciones del Estado, entre otras, "(...) e) **Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto;** (...) g) **Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas;** h) **Realizar evaluaciones sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de sus principios y sobre la forma como el Sistema avanza de manera razonable y progresiva en la garantía al derecho fundamental de salud;** (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).
12. Que el artículo 10° de la ley 1751 de 2015 establece entre otros deberes de las personas, relacionados con el servicio de salud, el de "a) **Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad**" y de "**actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y salud de las personas**" (Negrilla fuera del texto).
13. Que el artículo 14 de la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) establece como poder extraordinario de los alcaldes y gobernadores, para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, como es el caso de la COVID-19, los siguientes:

"...podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

" PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria. (Subrayado y negrilla fuera del texto).



Alcaldía Municipal de Zapatoca, Santander
"Progreseemos con dignidad"

14. Que el artículo 198 de la ley 1801 de 2016 establecen que son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores, los alcaldes distritales o municipales.
15. Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 establece como competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, lo siguiente: "**Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:**
(...
 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.(...)
 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja." (Subrayado fuera del texto).
16. Que el artículo 204 de la ley 1801 de 2016 establece que el alcalde es la primera autoridad de Policía en el municipio, correspondiéndole garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, y que la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
17. Que el Ministerio de Salud y Protección social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 e indicó que la misma podría finalizar antes de la fecha señalada o, si persistían las causas que le dieron origen, podría ser prorrogada.
18. Que mediante Resolución 844 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020 y posteriormente, a través de la Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020, aclarando dentro de las mismas que las prórrogas podrían finalizar ante de la fecha señalada en cada una de ellas siempre y cuando desaparecieran las causas que le dieron origen o, que si estas persistían o se incrementaban, el término podría prorrogarse nuevamente.
19. Que el Ministerio del Interior mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Así mismo, en el artículo 6º ordenó a los alcaldes y gobernadores que en el marco de las competencias constitucionales y legales se prohibiera dentro de la circunscripción territorial respectiva, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia de dicho decreto hasta el 12



Alcaldía Municipal de Zapatoca, Santander
"Progresemos con dignidad"

de abril de 2020.

20. Que el Ministerio del Interior mediante decreto 593 del 24 de abril de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19. En el artículo 7° ordenó a los alcaldes y gobernadores prohibir dentro de las circunscripciones territoriales correspondientes, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No quedando prohibido el expendio de bebidas embriagantes.
21. Que el Ministerio del Interior mediante Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 p.m.) del 31 de mayo de 2020.
22. Que el Ministerio del Interior mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, modificado y prorrogado por los Decretos 847 del 14 de junio de 2020 y 878 del 25 de junio de 2020, respectivamente, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las doce de la noche (12:00 p.m.) del día 15 de julio de 2020.
23. Que el Ministerio del Interior mediante Decreto 990 del 09 de julio de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020.
24. Que el Ministerio del Interior mediante Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020.
25. Que el Ministerio del Interior mediante Decreto No. 1168 del 25 de agosto de 2020, prorrogado por los decretos 1297 del 29 de septiembre y 1408 del 30 de octubre de 2020, reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de diciembre de 2020. Se hace referencia en el decreto al memorando No. 202020000993541 del 03 de julio de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el cual se establecieron categorías, según la afectación de los municipios por el COVID-19, así: (i) Municipios sin afectación COVID-19, (ii) Municipios de baja afectación, (iii) Municipios de moderada afectación, y (iv) Municipios de alta afectación.
26. Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 539 del 13 de abril de 2020 estableció que los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, en el inciso segundo del artículo 2° dispuso que la secretaria municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.



Alcaldía Municipal de Zapatoca, Santander
"Progresemos con dignidad"

27. Que el Ministerio del Interior mediante Decreto No. 1550 del 28 de noviembre de 2020, dispuso modificar y prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, decretando el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de enero de 2021, así mismo, modificó el artículo 5° del Decreto 1168 quedando así:

"Artículo 5. Actividades no permitidas. En ningún municipio del territorio nacional, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

- A. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
- B. Discotecas y lugares de baile.
- C. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Parágrafo 1: Los alcaldes de los municipios y distritos podrán solicitar al Ministerio del Interior autorización para la implementación de planes piloto en (i) establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local, y (ii) para la realización de ferias empresariales, ferias ganaderas y eventos siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades. La autorización que imparta el Ministerio del Interior requerirá del previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 2: Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social enviara al Ministerio de Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades que estarán permitidas para el municipio, con lo cual, se ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos por parte del Ministerio del Interior a la entidad territorial." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

28. Que se hace necesario fortalecer las medidas de control sanitario en el municipio de Zapatoca Santander derivadas del comportamiento ciudadano e incremento de propagación del **COVID-19**.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Zapatoca - Santander,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR EL ARTICULO QUINTO (5) LITERAL SEGUNDO DEL DECRETO 103 DE 2020 "TOQUE DE QUEDA 31 DE DICIEMBRE DE 2020" el cual quedara así:

Lunes a domingo, en el horario de las diez de la noche (10:00 p.m.) a las cuatro de la mañana (4:00 a.m.), a excepción de las siguientes fechas:

- **El día TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2020, desde las ocho de la noche (08:00 p.m.) hasta la una de la tarde (01:00 p.m.) del día siguiente.**



Alcaldía Municipal de Zapatoca, Santander
"Progreseemos con dignidad"

Las demás disposiciones contenidas en el decreto 103 del 21 de diciembre de 2020 seguirán vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. - A través de la secretaria del interior y asuntos administrativos, publíquese el presente Decreto, en la forma establecida en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERA: VIGENCIA. - El presente Decreto rige desde su publicación.

Dado en Zapatoca, a los treinta (28) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Ing. HERNÁN AGREDO ACEVEDO
Alcalde Municipal de Zapatoca

Proyecto, revise aspectos jurídicos

Javier Orlando Martínez Serrano
Asesor Despacho